

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1267/2003	<p data-bbox="459 693 1182 774">LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006.</p> <p data-bbox="699 868 940 908"><u>NUEVA LISTA</u></p> <p data-bbox="451 951 1190 1723">AMPARO EN REVISIÓN promovido por Marco Antonio García López contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33, de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación del numeral 11, punto 4, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 28 de agosto de 2002, por el que se decretó la extradición, y la tramitación del procedimiento de extradición número 11/2001-E.</p> <p data-bbox="451 1768 1190 1849">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	<p data-bbox="1263 951 1395 991">3 A 62.</p> <p data-bbox="1235 1037 1419 1077">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
EN
FUNCIONES: JUAN DÍAZ ROMERO.**

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión.

Tome nota, señor secretario, de que prolongándose la falta del señor presidente de la Suprema Corte, sigo presidiendo esta sesión pública. Dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 16, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se pregunta a los señores ministros si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1267/2003. PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 19, 28, 29, 30 Y 33, DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; LA APROBACIÓN, SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL NUMERAL 11, PUNTO 4, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 4 DE MAYO DE 1978, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE 28 DE AGOSTO DE 2002, POR EL QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN, Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN NÚMERO 11/2001-E.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN RESERVADA A ESTE ALTO TRIBUNAL, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO MARCO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 14, 19, 28, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, Y DEL ARTÍCULO 11, PUNTO 4, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

SEGUNDO: SE RESERVA JURISDICCIÓN AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, QUE YA CONOCIÓ DEL PRESENTE ASUNTO, A FIN DE QUE RESUELVA LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD DIVERSAS A LAS QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

El día de ayer acordamos que además del debate de constitucionalidad analizáramos los temas de legalidad, sin embargo, de la lectura de documentos anteriores y del proyecto, advierto que todavía nos queda pendiente un tema de constitucionalidad.

En alguna de mis intervenciones señalé que uno de los planteamientos consiste en que los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional son inconstitucionales, ya que nadie puede ser privado de su libertad sino por un juez –este es el argumento– y en el caso se concede esta facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad que no tiene funciones jurisdiccionales ni penales.

En la discusión que llevamos creo que hay mucho adelanto en este tema, ya dijimos que es un procedimiento especial, diferente al proceso penal, y que la letra del artículo 119 de la Constitución dispone que es el Ejecutivo quien debe tramitar los expedientes de extradición, con intervención de la autoridad judicial. Sin embargo, me informaron que el proyecto del señor ministro Góngora trae aquí un tratamiento diferente al que yo propongo.

En mi proyecto se aceptaba que efectivamente la detención obedece a una orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que el juez de Distrito manda cumplimentar, no la cuestiona ni la discute.

En el proyecto del señor ministro Góngora se da una interpretación diferente, y por lo tanto es importante que veamos este punto y unifiquemos el criterio a seguir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Dada la intervención del señor ministro ponente, yo sugiero que para adelantar en este asunto veamos primero las razones que da el proyecto del señor ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia, y a continuación

veamos las razones que al respecto propone el señor ministro don Genaro Góngora Pimentel.

Si están de acuerdo, señores ministros, podemos ver que el proyecto que estamos examinando, que es el Amparo en Revisión número 1267, ¿en qué página sería, señor ministro?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy viendo la síntesis del proyecto señor ministro presidente, y es el inciso b) el que relacioné como pendiente de estudio, hay un resumen de los argumentos que contiene el proyecto en la página cinco de la síntesis, empieza donde dice: “El artículo 119...”, ¿me permite?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Son dos párrafos. “El artículo 119 constitucional en su tercer párrafo, expresamente establece que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial, que es la que manda cumplir la requisitoria y emite la opinión correspondiente, de acuerdo con la Ley de Extradición Internacional, por lo que no puede decirse que la Secretaría de Relaciones Exteriores, no tenga facultades para decidir lo conducente a la extradición, es infundado el argumento que se hace valer”, ¡ah!, pero eso ya lleva al término que se excede.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En la página cuatro de la síntesis está.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Página cuatro de la síntesis dice el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es audiencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Sí es ese?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En la página cuatro de la síntesis, en el último párrafo, bueno, desde el párrafo de en medio dice: “Por otra parte, es inexacto que las normas de referencia infrinjan la garantía de audiencia o bien las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la detención con fines de extradición conforme al trámite que prevé la Ley de Extradición Internacional y el Tratado Internacional correspondiente, tienen sustento en el artículo 119, tercer párrafo, constitucional. El procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de la propia Constitución, así como los tratados internacionales y la ley de la materia establecen, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la extradición, como una institución de Derecho Internacional, basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado, por parte del Estado requerido, a efecto el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración de administración de justicia, en el territorio en donde ejerce soberanía, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento...” Creo que tampoco es el problema.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor ministro, está en la página setenta y siete del proyecto 1267.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sería tan amable el señor secretario de leernos esa parte.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Los dos párrafos primeros de la página setenta y siete.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: “Por otra parte, el quejoso aduce que los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional son inconstitucionales, ya que nadie puede ser privado de su libertad sino por un juez, y en el caso se concede esta facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad que no tiene funciones

jurisdiccionales ni penales. Tal planteamiento deviene infundado, puesto que el artículo 119 constitucional, en su tercer párrafo, expresamente establece que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, que es la que manda cumplir la requisitoria y emite la opinión correspondiente, de acuerdo con la Ley de Extradición Internacional, por lo que no puede decirse que la Secretaría de Relaciones Exteriores no tenga facultades para decidir lo conducente a la extradición solicitada, siendo aplicables las siguientes tesis...”

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En realidad eso es todo lo que dice mi proyecto que el artículo 119 de manera directa le da facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero me informaron que en el proyecto 1303 del señor ministro Góngora, se dan otras razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el problemario se sintetizan estas razones en la página 12 del amparo en revisión 1303 y dice: “precisamente el argumento tendente a demostrar que los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, son inconstitucionales porque facultan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a mantener privados de su libertad a los quejosos, sin tener el carácter de autoridad judicial, es infundado, pues se considera que si las actuaciones con fines de extradición se realizan por la vía diplomática, las facultades que otorga la ley a la Secretaría, de Relaciones Exteriores, son de mero trámite internacional y la autoridad que ordena en territorio nacional la detención provisional con

fines de extradición, no es la Secretaría de referencia, sino el juez de Distrito quien es el encargado de decretar las medidas precautorias con el objeto de que el reclamado no se sustraiga a la acción de la justicia de la Nación que lo solicita; por lo tanto, no es verdad que los preceptos citados otorguen a la Secretaría de Relaciones Exteriores, facultades para mantener privado de su libertad a las personas sujetas a un proceso de extradición, pues la permanencia de los detenidos en el lugar donde se encuentran a disposición de esa Dependencia, en esa etapa del procedimiento obedece al cumplimiento del auto, por virtud del cual, el juez de Distrito ordenó la detención como medida preventiva o provisional en tanto se resuelve la extradición o no de la persona; además, es el juez de Distrito quien en la opinión que emitió con motivo del procedimiento de extradición, ordenó que continuaran detenidos los recurrentes a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el lugar en que fueron internados, lo que hace evidente lo infundado del agravio planteado.” Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ese es el amparo en revisión 1303, en donde creo que se dan respuesta básicamente a gran parte de estos argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que el planteamiento es muy breve y consiste en dos argumentos torales, ninguna detención puede provenir sino por orden de juez; en consecuencia, si se entiende que es la Secretaría de Relaciones, la que ordena la detención, esto es violatorio de garantías individuales, ésta es una y segundo, los procesos de extradición deben ser resueltos por autoridad judicial y no por la autoridad administrativa, a estas dos respuestas en el amparo 1303 del señor ministro Góngora al que me

referí, se considera como infundado el argumento, ya que las actuaciones con fines de extradición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, son de mero trámite internacional y se dice: “puesto que la autoridad que en realidad ordena la detención es el juez de Distrito, quien es el encargado de ordenar las medidas precautorias para que el reclamado no se sustraiga a la justicia internacional”, así se resuelve el tema de la detención, no la ordena la Secretaría de Relaciones Exteriores, sino un juez.

En cuanto a la decisión final, pues ésa de hecho la tenemos resuelta al haber dicho que es un procedimiento especial que tiene sustento directamente constitucional y que el artículo 119, faculta a la Secretaría de Relaciones, para que ésta decida si accede o no a la petición de extracción, hay tesis anteriores de este Tribunal en ese sentido, creo que el punto fino es más bien decidir, uno, si es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que ordena la detención, o es el juez de Distrito, porque si llegáramos a la conclusión de que al juez de Distrito no le queda más facultad que ordenar la detención sin poder cuestionar la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es un acto jurisdiccional resuelto por autoridad judicial, pero si no puede cuestionar lo dicho por la Secretaría de Relaciones Exteriores, su intervención es de simple auxilio como ejecutor de lo ya resuelto por la Secretaría de Relaciones Exteriores, aquí es donde...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tal vez pueda darse la discrepancia; sin embargo, creo que las dos posiciones están muy cercanas finalmente, porque en uno de los proyectos, se carga el acento sobre la importancia que tiene el trámite que el artículo 119 constitucional faculta al presidente de la República, al Poder Ejecutivo y en el otro, desde el punto de vista formal, se carga el acento sobre la importancia que tiene finalmente el auto del juez que manda detener al reclamado, creo que se está a un paso de tener una forma de expresión que conlleve a las dos facultades, el artículo 119, le da facultades al Poder Ejecutivo, con el auxilio del Poder Judicial, dice: “las extradiciones al requerimiento de estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad

judicial en los términos de esta Constitución, los tratados y las leyes correspondientes”. Creo que sería fácil ajustar ambas proposiciones, pero oigo las opiniones de los señores ministros. Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Creo que acierta usted cuando afirma que en ambos proyectos se determina que la detención la manda realizar el juez, en lo que difieren es que en uno de los proyectos se dice, que la actividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es de mero trámite y por tanto aunque no lo dice expresamente, parece cargar la fuerza del argumento en que la sustantividad de la medida es determinada por el juez, dado, insisto en que se dice que la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es de mero trámite, el otro proyecto por el contrario sin decirlo expresamente tampoco, parece insinuar lo contrario y decir, dado que el juez simplemente emite opinión no vinculante sobre la materia, la determinación de detención es en cumplimiento de una petición de la Secretaría que no se discute, cuyo mérito intrínseco no se estudia ¿por qué? Porque, quien tiene la facultad de resolver el mérito o la sustancia del caso, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, entendiendo aquí por sustantividad solamente la orden de entregar a manera de extradición, a aquél cuya entrega se ha solicitado por el estado correspondiente, este es el punto de diferencia, entonces coincidencia, en los dos casos se dice, el juez ordena la detención y la diferencia es el matiz que usted señala señor presidente y que yo fraseo en forma diferente, yo pienso, estoy en ocasión de dar mi opinión, que no, que no es de mero trámite internacional la actividad que realiza una Secretaría del Ejecutivo, sino que, es la voz del Ejecutivo refiriéndose al mérito en forma discrecional desde luego; como lo señala la Constitución, de si extradita o no, y dado que la opinión del juez no es vinculante, el juez dicta para validar una petición del Ejecutivo, la detención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que estamos aquí en presencia de la concurrencia de dos Poderes, para

poder detener a la persona que se reclama en extradición, la pura determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por sí misma, no puede llevar a la detención de la persona que se reclama, forzosamente requiere de la intervención del juez, para que dicte la orden correspondiente que tiene importancia fundamental dentro de este trámite, porque en el momento en que se dicta, y se detiene a la persona, se está marcando el término constitucional que establece el artículo 119, el hecho de decir que solamente corresponde al Ejecutivo; en realidad parece que a mi modo de ver, parece un extremo que no se da en el concurso de la intervención del juez, si éste no dicta el auto, no se puede detener a la persona, y no puede empezar a contar el término.

Pues, sigo oyendo la intervención de los señores ministros.

Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

En primer lugar ofrecer una disculpa por haber llegado un poco tarde, señor ministro presidente.

Bueno, creo que el argumento que se ve en el asunto del señor ministro Góngora Pimentel, que está en la página doscientos tres, está relacionado con que los artículos 29 y 30, de alguna manera no están estableciendo facultades para la Secretaría de Relaciones Exteriores a mantener privados, dice, de la libertad a los quejosos, porque no tienen un carácter de autoridad judicial. Yo creo que aquí se está partiendo de una base, de un razonamiento erróneo; en primer lugar, si bien es cierto que el procedimiento de extradición es un procedimiento administrativo de carácter sui generis, que obedece a ciertos principios de derecho internacional, en los que únicamente se va a tratar de remitir a un país extranjero a una persona que cometió un delito en ese país, y que finalmente, la idea fundamental, es que ahí va a ser juzgado, o que ya habiendo sido juzgado cumpla la condena correspondiente; entonces, por qué se trata de un procedimiento administrativo, porque no se va a juzgar en México, simplemente se está tramitando, la extradición de esta persona, para

que bien cumpla con la sentencia, o bien para que sea juzgado en el país extranjero; entonces, no es la Secretaría de Relaciones Exteriores, por principio de cuentas, como yo lo veo, la que en un momento dado lo va a privar de la libertad, la Secretaría de Relaciones Exteriores es el organismo administrativo, que en uso de sus facultades va a llevar a cabo la tramitación, una tramitación que no es exclusiva de ella, que involucra de alguna manera también al Poder Judicial, pero la involucra en la medida, en que precisamente para poder cumplir con el cometido, necesita que la persona que vaya a ser extraditada, sea privada de su libertad, en el tiempo que se determina, si efectivamente se satisfacen o no, los requisitos de los tratados internacionales, o bien, de la Ley de Extradición Internacional, para llevar a cabo esa extradición; entonces, lo único que se determina en este procedimiento de carácter administrativo, es que el órgano administrativo que en este caso es la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que va a ser la encargada en sí formalmente de esta tramitación, involucra al Poder Judicial, ¿por qué?, porque tiene que haber una detención de esta persona.

Constitucionalmente, las autoridades administrativas no tendrían esa facultad, por esa razón creo yo, que se involucra la autoridad jurisdiccional, para que en uso de sus facultades jurisdiccionales, que no las ejerce materialmente en este caso, porque lo único que va a emitir es una opinión, pero es la facultada para emitir una orden de aprehensión; entonces, por esa razón Relaciones Exteriores, le pide al juez que obsequie la orden de aprehensión o la orden de detención, más bien en este caso concreto, le pide que obsequie esa orden de detención, y el juez no va a analizar si hay o no una presunta responsabilidad, si se acredita o no presuntamente el cuerpo del delito, ni en ninguna circunstancia de esta naturaleza, lo que va a juzgar el juez de Distrito para emitir esa orden de aprehensión es que los requisitos de detención que de alguna manera se están externando desde la solicitud inicial, se cumplan, se cumplan para que pueda ella, es decir el juez de Distrito, emitir esa orden de detención provisional, y después cuando llegue la orden de detención, pero ya como formalmente preso, para efectos de extradición; entonces lo único que

va a verificar el juez de Distrito, también, es que se cumplan con los requisitos formales, y que se cumplan con los tratados internacionales y la ley para lograr esa opinión que el juez va a emitir y determinar, si debiera o no extraditarse; pero no es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que materialmente va a detener a la persona, si así fuera, quizá el tratado sería inconstitucional, porque quizás carecería de facultades para lograr per se, la detención del extraditado, pero en este caso concreto, a lo único a que se limita la Secretaría de Relaciones Exteriores, es a presentar la solicitud correspondiente, ante la autoridad jurisdiccional, que constitucionalmente sí tiene facultades para lograr detener a una persona, y no lo hace en función de un acto que ella emita, para que sea detenida, sino en función de obsequiar una petición de un Estado extranjero.

Entonces por esa razón, yo creo sí es constitucional y que de alguna manera no es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que está realizando, formal y materialmente ese acto; se limita exclusivamente a la solicitud y el acto material, lo lleva a cabo el juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me parece que en ese aspecto, -sí señor ministro- quería yo solamente remarcar una cuestión que aparece en el proyecto del señor ministro Góngora, lo ven ustedes en la página doscientos tres.

También depende de la forma en que está planteado el argumento, porque si vemos el concepto de violación que se está contestando en el proyecto del señor ministro Góngora, es muy preciso, dice en la página doscientos tres, en el párrafo de en medio:

“El argumento tendente a demostrar que los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, son inconstitucionales, porque facultan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a mantener privado de su libertad a los quejosos, sin tener el carácter de autoridad judicial es infundado”.

Entonces está poniendo en su argumentación, un aspecto, relativo a que la detención, la privación de la libertad, deriva directamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es lo que se encarga de contestar el proyecto y dice: No, sí es verdad que establece la tramitación, pero finalmente de quien depende esta detención, es de la decisión tomada por el juez de Distrito.

Sí, me había pedido la palabra el señor ministro Don Genaro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡A eso iba, exactamente! Creo que la señora ministra Luna Ramos, le da la razón a mi proyecto, porque dijo, no alcancé a captar toda la frase, pero dijo: “A lo único que se limita la Secretaría, es a presentar la solicitud”, y esto está dicho en mi proyecto, a que las facultades que otorga la ley, a la Secretaría, son de mero trámite, a presentar la solicitud, y la autoridad que ordena en el territorio nacional, la detención provisional, con fines de extradición, no es la Secretaría de referencia, sino el juez de Distrito, quien es el encargado de decretar las medidas precautorias, con el objeto de que el reclamado, no se substraiga a la justicia de la nación que lo solicita.

Y luego para contestar ese argumento que está en la página doscientos tres, en medio, en el párrafo de en medio: que los artículos 29 y 30 facultan a la Secretaría, a mantener privados de su libertad a los quejosos, sin tener el carácter de autoridad judicial, que se considera infundado, creo que son contestados, concretamente refiriéndose a este precepto, no es verdad que los preceptos citados, 29 y 30 otorguen a la Secretaría de Relaciones Exteriores, facultades para mantener privados de su libertad a las personas sujetas a un proceso de extradición, pues la permanencia de los detenidos en el lugar donde se encuentran a disposición de esa dependencia, en esa etapa del procedimientos, obedece al cumplimiento del auto por virtud de cual el juez de Distrito ordenó la detención como medida preventiva o provisional, en tanto se resuelve la extradición o no de la persona; es exactamente la contestación al argumento que tenemos en la doscientos tres, cito otra vez a la señora ministra, a lo único que se

limita la Secretaría es a presentar la solicitud, ¿no es esto un trámite?, pero si no lo es, yo estoy con gusto dispuesto a cambiar toda la estructura, y hacer lo que el Pleno diga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Don José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en la sesión del día de ayer, yo sostenía y lo sosteníamos varios ministros, que el término a que se refiere al artículo 119, es a detención con fines de extradición, de forma que estando referidos los artículos 29 y 30 a esa detención, no hay inconveniente o contradicción con el criterio del día de ayer; yo creo que el problema aquí de fondo, es el que trató en su momento el ministro Ortiz Mayagoitia, y tiene que ver con el carácter de la expresión “opinión”, que está contenida en los artículos 29 y 30; dado el sistema constitucional nuestro, y afortunadamente, las detenciones pueden llevarse a cabo sólo por orden judicial; consecuentemente, lo que aquí importa determinar, es, cuál es el alcance de la expresión “opinión”, en términos de la resolución de juez de Distrito, si opinión significa, la Secretaría puede hacer lo que quiera con la resolución que ha emitido el juez de Distrito, entonces sí me parece que se presentaría un problema muy complicado, porque efectivamente, la autoridad administrativa, ahora sí que a su leal saber y entender, estaría determinando detenciones administrativas, y creo que esas detenciones administrativas están prohibidas, y el artículo 119, dice; “que esas detenciones inclusive en los casos de extradición, deben ser con orden judicial”; tradicionalmente, lo sabemos todos, esta expresión “opinión”, se había manejado con cierta ambigüedad, y a veces “opinión”, redundaba en un sentido de bueno, la Secretaría puede tomar o no cuenta con algún grado de discrecionalidad aquello que hubiere dicho el juez de Distrito, pero me parece que la salvaguarda del sistema constitucional, está determinada si le damos un sentido fuerte a la expresión “opinión”, al final de cuentas, la opinión es una resolución de juez que autoriza esa detención; finalmente, y es la Secretaría, la que como autoridad administrativa,

lleva a cabo la ejecución, creo que valdría la pena y lo dice claramente el proyecto del ministro Góngora en esa sentido, en una parte, y cito; “obedece al cumplimiento del auto por virtud del cual el juez de Distrito ordenó la detención como medida preventiva provisional”, aquí yo tendría una diferencia con estas expresiones, en tanto se resuelve o no la extradición de la persona, pero lo dice yo creo que bien el proyecto, “se ordena la detención”, creo que esto sólo se puede sustentar si le damos un sentido fuerte a la expresión “opinión”, donde no es mera discrecionalidad, o no es una mera recomendación, o no es una mera “opinión”, en el sentido tradicional, sino tiene un efecto vinculante para la propia autoridad administrativa, si no, si me parecería que estaríamos afectando el sistema de garantías constitucionales, entonces, creo que vale la pena, simplemente y lo mencionó el ministro Ortiz Mayagoitia en su primera intervención, levantar ese concepto de opinión, para efectos de que se cierre un sistema de detenciones, a partir de la resolución más que opinión del juez que está previendo o autorizando que se lleve a cabo esas detenciones administrativas, creo que valdría la pena enfatizar este punto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, yo en este tema quisiera hacer una referencia puntual, a las fuentes de la extradición a partir de la Constitución, artículo 119, dice que: “... las extradiciones habrán de resolverse conforme a esta Constitución, las leyes secundarias o los Tratados...”, dice, primero, y las leyes. Me voy a referir al Tratado en lo particular del asunto que estamos viendo y a la Ley de Extradición, en tanto que desde mi punto de vista en este complemento la solución está en la ley y de la ley creo podemos desprender el papel que juega cada uno de ellos en razón de la naturaleza especial de la extradición. Estamos en presencia de detención, estamos en presencia de detención, pero para estos efectos creo que resulta claro -desde mi punto de vista resulta claro- que son los dos momentos de la extradición, el de la intención y el de

la petición formal, en tanto que en los dos puede haber el fenómeno de la detención. En la primera, la detención provisional, cuando está anunciada la intención de formular una petición de extradición, pero que existen razones de urgencia previstas en el Tratado correspondiente, admitidas en la Ley de Extradición Internacional, donde se acude a juez en virtud de la petición que hace el Estado requirente, donde dice: Te pido la extradición, pero además de que te pido la extradición yo tengo librado el correspondiente a un auto de formal prisión o detención incondicional, como le llaman algunos países, yo ya libré una orden de aprehensión por estos delitos consecutivos de una averiguación de la que resultó como consecuencia esta “orden de aprehensión” (le voy a llamar así) y te pido que los detengas provisionalmente, y se acude por parte de la Secretaría, con base en la ley, con base en el Tratado Internacional, ante el juez de Distrito, solicitándole la detención provisional a partir de la intención manifestada; todavía no está la petición formal realizada. Se dice: Dada la naturaleza de los delitos que estoy persiguiendo, identificado el paradero de las personas y tomando en cuenta la naturaleza de los delitos que estoy persiguiendo, te pido libres la orden provisional de detención. Y el juez de Distrito ¿qué hace frente a esto? Va a la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Secretaría de Relaciones Exteriores, frente a este pedimento, va a la Procuraduría General de la República, y la Procuraduría General de la República acude al juez de Distrito y le pide la detención provisional, libra orden de detención provisional de estas personas con base en esta documentación, en atención a que se va a formular en el futuro una petición formal de extradición ¿de acuerdo? El juez de Distrito analiza extremos que dice la ley, el artículo 17 de la Ley de Extradición dice: “Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ellas, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitara la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.- Párrafo Segundo.- Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay

fundamento para ello, transmitirá la petición al procurador general de la República, quien de inmediato promoverá ante el juez de Distrito que corresponda que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del procurador general de la República, en arraigo, o las que procedan de acuerdo con los tratados en las leyes de la materia.”

Me voy al Tratado. El Tratado concreto en el asunto dice:

“**Artículo 11.-** Detención provisional.- En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrán pedir por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada; el pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.”

Todos estos documentos se llevan a la Procuraduría, conforme al Tratado; la Procuraduría los analiza y los lleva al juez, y el juez analiza precisamente los extremos del contenido de estos documentos que justificarían una detención provisional; libra la detención provisional; se determina; tiene que verificar la expresión del delito, el paradero de las personas, y ordena precisamente la detención; ejecutada la detención, a partir del momento en que quedan a su disposición, a la disposición de Relaciones Exteriores para efectos de la continuación del trámite de la extradición, a partir de ahí inclusive hemos convenido la mayoría, corren los sesenta días para la Secretaría de Relaciones Exteriores, para qué, para que formalice la petición, pero la detención provisional ya ha sido acordada. Eso es en el caso de detención provisional, dónde entra el otro momento de la participación del juez; el juez de Distrito ha estado en este momento y no opina en relación sobre si procede rehusar o conceder la extradición, simplemente determina la pertinencia jurídica en función de ley y de tratados, en relación con la detención provisional, es lo único que acuerda y verifica, cuestiones precisas, exactas que le da el

tratado y que le da la ley; la ley te remite al contenido del tratado, y en este caso, desde mi punto de vista están perfectamente concatenadas las dos situaciones para justificar la actuación del juez de Distrito; a partir de ahí vienen los sesenta días, dentro de esos sesenta días ya viene la segunda parte, dice la ley: “Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119, los sesenta días, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentada la medida señalada en el artículo anterior...”, eso es a partir de que se lleva a cabo la detención provisional, a partir de ahí sesenta días; la actuación del juez de Distrito en ese sentido ya terminó, él ya revisó lo que tenía que revisar, y, siguiendo la lógica nuestra constitucional, de ser la autoridad competente para determinar la privación de la libertad de una persona, él ya cumplió y ahí quedó, y ahora sigue la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cumplimiento de la tarea que le toca para ver si se justifica o no ese pedimento de extradición, sigue diciendo el artículo: “...a partir de que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato esas medidas...”, al día sesenta no está presentada, el juez tiene que ordenar la detención inmediata de la persona que está privada de su libertad, en tanto que no se presentó la detención, pero ya su actuación está regida por esa actuación exclusivamente, dice el artículo 19: “Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrara improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante...”, un comentario, qué pasa si al día sesenta no se ha presentado, se levanta la medida precautoria, esto no quiere decir que se termina el procedimiento, no, sin detenido la Secretaría de Relaciones Exteriores puede seguir actuando, puede seguir actuando, en tanto que los sesenta días que tenía ese límite se agotaron; pero puede seguir actuando para ver si obsequia o no la extradición que le ha sido solicitada, cuando no se hubieran reunido los requisitos, esto lo establece la ley, los requisitos del 16, se ... omisión, lo pondrá en libertad, etc.

Artículo 21. “Resuelta la admisión de la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República, acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el juez de Distrito competente que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado...”, esto es, si ya está el sujeto dentro de los sesenta días con una medida provisional, lo que hemos dicho, cambia su situación jurídica, decreta detención en el auto en el cual recibe los documentos, decreta la detención, independiente de que materialmente ya estuviera detenido, porque está sujeto a detención, pero para otros fines y al amparo de otro estatuto jurídico, “... decreta y ordena la detención del reclamado, así como en su caso el secuestro de papeles, dinero u objetos, etc., que se hayan en su poder...”, esto lo hemos tratado ya en ocasión anterior.

Artículo 22. “Conocerá el juez de Distrito de la jurisdicción...”, quién va a ser el competente, donde se encuentra el reclamado o el de turno. 23. “El juez de Distrito es recusable, etc.” 24. “Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo juez de Distrito, y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición en los documentos que se acompañen a la solicitud...” con eso estamos diciendo, recordamos que hemos dicho esto es un procedimiento muy parecido, diferente, distinto pero mucho muy parecido a un procedimiento penal “...le hará conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que acompañan la solicitud; en la misma audiencia podrá nombrar defensor, en caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará la lista de defensores, etc., podrá solicitar el detenido al juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor, etc.”; **artículo 25.** “Al detenido se le oirá en defensa por sí, etc.”; 26. “El juez, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, las circunstancias personales y la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si este lo pide la libertad bajo fianza...”, vamos, seguimos en el procedimiento parecidísimo a un procedimiento penal, por eso decimos, esta es la ley reglamentaria de aquel procedimiento del 119.

27.- "Concluido el término a que se refiere el artículo 25 antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los 5 días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, el juez considerará de oficio las excepciones, etcétera. Si dentro del término especificado en el artículo 25 reclamado no opone excepciones..", vamos sigue el procedimiento, pero el juez culmina con una opinión respecto a si debe concederse o rehusarse la extradición y así lo determina a la Secretaría de Relaciones Exteriores, esto es al Poder Ejecutivo, la vía de relaciones exteriores y en última instancia el que decide, en tanto que sí coincidimos, no es vinculante la opinión del juez de Distrito para efectos de la extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores con opinión favorable o con opinión negativa la Secretaría de Relaciones Exteriores o el Poder Ejecutivo determina si extradita o no extradita.

Esta es la situación desde mi punto de vista, que en función de tratado o en función de ley de distinguir dos momentos en los cuales interviene el juez de Distrito con sustento constitucional en el propio 119 que establece la posibilidad de que por la vía reglamentaria en los tratados se desarrollen estas situaciones en función de la extradición; no hay necesidad de acudir a los preceptos constitucionales que rigen el procedimiento penal, hay suficiencia normativa en atención a un sistema completo, en relación con la extradición que viene a ser, Constitución, tratados y leyes.

Creo que si vemos el texto de cada uno de ellos, vamos a justificar la presencia en detención, en dos momentos diferentes si se trata de detención provisional o detención consecutiva a una petición formal de extradición.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

La ambigüedad en el planteamiento creo que nos ha llevado a sacar de foco este concepto de impugnación. Se dice que los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición son inconstitucionales, ya que nadie puede ser privado por su libertad sino por un juez y que en el caso esta facultad se le concede a la Secretaría.

El 29 y 30 no tienen ya nada que ver con la detención provisional sino cuando ya el señor juez de Distrito opinó que procede la extradición; por eso para efectos prácticos, yo propondría que centráramos el tema en el texto de estos artículos; el 29 dice: "El juez remitirá con el expediente su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente, –y atención en estos 2 rengloncitos– el detenido entre tanto permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia".

Estuvo a disposición del juez, le pudo dar el beneficio de la fianza hasta antes de dictar su opinión, allí la intervención del juez termina, no hay juzgamiento ni decisión definitiva y el detenido se pone a disposición de la autoridad administrativa para que sea ésta dentro de los 20 días siguientes quien resuelva si concede o rehúsa la extradición.

Siguiendo la secuela de la exposición del señor ministro Silva Meza. Una detención precautoria en términos del 17 la ordena el juez de Distrito y el detenido está a su disposición, él puede decidir; si a los 60 días no ha recibido ninguna comunicación él es quien manda ponerlo en libertad como hace el alguacil de la prisión cuando no llega el auto de formal prisión a las 72 horas.

Pero luego viene otra detención y ésta es muy importante porque si la Secretaría de Relaciones califica que se ha cumplido con todos los requisitos formales para la solicitud formal de extradición, le pide al juez que ordene su aprehensión, aquí el primer cuestionamiento es: si esta resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es

vinculante o no, para el señor juez de Distrito, si el juez de Distrito podría o pudiera rehusar la aprehensión en virtud de que, revisados los documentos advierte mérito para decir no procede en este caso la orden, porque el delito se castiga con menos de un año, porque no están certificados los documentos, por cualquier, porque dijo el señor ministro Silva Meza, el juez tiene que verificar, si emite un acto jurisdiccional es bien importante, pero pareciera, por otro lado que no, porque dentro de las dos únicas excepciones que la ley le permite al sujeto requerido, está precisamente la relativa a que la resolución formal de extradición no cumpla con todos los requisitos que establece la ley, este es un punto primero; pero, obsequiada la aprehensión, no cabe duda que todo el trámite de vista para excepciones, pruebas y opinión del juez de Distrito, el detenido está a su disposición del juez, tan lo está, que le puede conceder la libertad bajo de fianza, y una vez que emite opinión, sin que haya resolución, por ejemplo en un proceso penal, vélgase la referencia, hay una sentencia de condena que causó estado, hasta entonces se pone a disposición del Ejecutivo, aquí se pone a disposición del Ejecutivo para que sea el propio Ejecutivo el que decida si concede o rehúsa la extradición, por eso dicen, el artículo 29, permite que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores, a partir de ese momento, la que mantiene detenido al sujeto requerido, la que resuelve si lo libera o no, hasta ponerlo a disposición de otro Estado, e inclusive, si puesto a disposición de otro Estado, en sesenta días no acuden por él, tendrá que ordenar su libertad, pero ya el juez de Distrito cesó toda intervención, queda claro pues, que a partir del momento en que el juez de Distrito emite opinión y la comunica a Relaciones Exteriores, la detención es bajo la responsabilidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no podría ya el juez ordenar la libertad, ni bajo fianza ni nada, porque el sujeto ya no está a su disposición; esto es lo que atacan de inconstitucionalidad, y yo digo, dadas las características especiales de este procedimiento, pues está bajo el “cobijo” del artículo 119 constitucional, que dice que es el Ejecutivo el que tramitará los procedimientos de extradición, y que esta detención administrativa, lograda primero por un juez, pero convertida en administrativa después de la opinión del juez, no viola la Constitución, porque la ley reglamentaria del artículo 119

constitucional y los Tratados correspondientes a los que dicho precepto remite, expresamente la establecen, como lo dijimos ayer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro ponente. Tiene la palabra el señor ministro Don José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente. Decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y perdón que lo vuelva a citar, pero decía él, que la ambigüedad del agravio en esta parte del concepto es muy grande, yo creo que me expliqué mal, yo quería llevar esto a una especie reducción a lo absurdo para tratar de explicar mi posición, a mí sí me queda muy claro que los dos momentos de detención son los del 17 y los del 21, y que ahí efectivamente se da, creo que aquí el único problema que estábamos tratando de discutir es, en el artículo 29, en el penúltimo renglón, es el tema de: “el detenido entretanto”, a qué se refiere el “entretanto”, evidentemente, y lo decía muy bien el ministro Silva Meza, esta persona está detenida en un principio, con independencia de si uno comparte o no ese aspecto en términos del 17, está detenida con una orden provisional que está emitida ahí sí, por un juez; luego en términos del 21 otra vez hay una detención por parte del juez, creo que el único problema es el “entretanto”, yo por eso decía, aquí hay dos formas de resolver el tema; una, es dándole un carácter fuerte como si tuviera un sentido obligatorio a la opinión que resulta y lo entiendo muy complicado de sostener, porque decía tradicionalmente, no se ha entendido eso en el Poder Judicial en donde la opinión tiene claro sentido de obligatoriedad; el otro es ese pedacito del “entretanto”, en donde el juez emite su opinión y la Secretaría de Relaciones emite su resolución para efecto de saber si otorga o no la extradición, pero a mí me parece que ese momento del entretanto al que se refiere el quejoso está claramente protegido en términos del artículo 21 de la propia ley, por qué, porque es el tiempo de duración de la detención con fines de extradición que ha emitido el propio juez de Distrito, me parece, podría entenderse que la opinión del juez revoca su decisión

de detención con fines de extradición, sino que la detención con fines de extradición culmina cuando se emite una resolución que tiene que ver con la extradición misma; entonces, la etapa, el pedazo de proceso, que creo que es al que se refiere puntualmente el argumento del “entretanto”, a mi modo de ver sí encuentra una protección en términos del 21, y por eso quería hacer yo una deducción a lo absurdo y decir eso no implicaría que para efectos del “entretanto” tuviéramos que suponer que es obligatoria la opinión del juez de Distrito para proteger ese último pedazo del proceso que se da entre la resolución; en otros términos, toda vez que la detención con fines de extradición, concluye hasta el momento donde la Secretaría emite la resolución, me parece que está resuelto bien por el artículo 21, normalmente con la detención por fines de extradición y no la provisional y, consecuentemente, también estimo que es infundado este agravio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pues veo que llegamos a la conclusión de que es infundado el agravio. Los 29 y 30 de la Ley de Extradición, dice el argumento –son inconstitucionales porque facultan a la Secretaría de Relaciones a mantener privados de su libertad a los quejosos, sin tener el carácter de autoridad judicial-, esto es infundado, es el juez quien en la opinión que emitió con motivo del procedimiento de extradición ordenó que continuaran detenidos los recurrentes a disposición de la Secretaría, en el lugar en que fueron internados, luego es infundado el agravio, no podríamos hacerlo más fácil, más sencillo, hemos escuchado extraordinarias intervenciones en donde se nos habla de todo lo que hay en la tramitación de la extradición, pero el argumento es éste nada mas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Antes de darle la palabra al señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien me la ha solicitado, quisiera yo remarcar un aspecto que ha salido dentro de la deliberación de los señores ministros y es la interpretación del artículo 29 de la Ley de Extradición,

en que ya nos ha puesto en guardia, el señor ministro ponente, la intervención del juez de Distrito dentro de las formalidades y todo el procedimiento de extradición y me estoy refiriendo hasta antes de la formalidad, simplemente con la intención declarada del Estado requirente es muy importante, primero está una orden, una orden de detención, y ahí no es opinión, es orden, deténgase a la persona y sígase el procedimiento correspondiente, los sesenta días y luego las formalidades correspondientes, una vez que viene la petición adecuada del Estado requirente y, llega hasta el momento en que después de oír al reclamado, el juez de Distrito emite opinión, y la hace, ahí sí es opinión, y la hace conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Hasta ahí, toda la detención, según nos han puesto en guardia los señores ministros que intervinieron antes, está el reclamado a disposición del juez de Distrito, pero de ahí en adelante, hay un interregno, hay un entre tanto, como dice el señor ministro Cossío Díaz, en donde ya no está aparentemente a disposición del juez, sino que está directamente a disposición de la Secretaría de Relaciones, dice: "El detenido, entre tanto", ya dada la opinión por el juez "permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia"; ¿cuál es la dependencia?, pues la Secretaría de Relaciones Exteriores, y ésta tiene veinte días para decidir si determina la extradición o la rechaza, pero esos veinte días están directamente, dicen los quejosos, a disposición de una autoridad administrativa, ya no está a disposición del juez, y esto es lo que implica según la interpretación que nos da uno de los dos proyectos, el del señor ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia, se ancla, se fundamenta básicamente en lo que dispone el artículo 119, que le da facultades al Poder Ejecutivo para que decida sobre la extradición, y al decidirlo, obviamente que ya tiene todo lo adecuado, todo lo legalmente necesario para poder decidir.

Hecha esta aclaración, perdonen ustedes, le doy la palabra al señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Efectivamente el tema a discutir no tiene que ver nada con detención,

con aprehensión, y puesta a buen recaudo de la persona; aquí qué es lo que pasa, eso ya quedó superado, cuando el juez, dice el artículo 29, “rinde su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente, el detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar en donde se encuentra a disposición de esa dependencia”. Esto nos separa radicalmente de la potestad judicial, se encuentra detenido, no por obra y gracia del resorte de la determinación judicial, esa ya cesó, se encuentra detenido por obra y gracia del resorte de la autoridad administrativa; y esto, se dice, como no proviene ya esta detención, este mantenerse a disposición del dictado de la autoridad judicial, es inconstitucional, esto sostienen los quejosos, pienso que no les asiste la razón, pienso que bien contesta el proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia, diciendo: palabras más, palabras menos, esto es consecuencia directa del artículo 119 constitucional, véase que no se invoca el 16, ni el 14, ni el 20, ni el 22, etcétera, sino el 119 constitucional.

¿Esto qué significa?, que para poder extraditar debe de estar detenido y bajo la custodia, de quién, de alguien de la autoridad administrativa, que es la que se encargará, en caso de que resuelva ante sí y por sí extraditar, lo ponga en el extranjero a disposición del estado requirente, o en manos de los enviados del país extranjero para el fin de su traslado al país requirente.

Éste es el punto, entonces qué es lo que pasa, que no es un mero tramitador internacional el Ejecutivo, tiene una decisión que es la de su resorte, ejercer su facultad discrecional o no, entregarlo o no, primero; segundo, que esa permanencia en el estado de detenido, —yo digo que en custodia, no puede tener otro título esa detención—, ni es sentencia, ni es formal prisión, ni es cosa semejante, es una custodia, para en su momento, si lo resuelve, ponerlo en manos del estado requirente. Y eso tiene su fundamento en el 119 y no más allá de eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, creo que estamos acercándonos mucho a una decisión, pues casi podría decir unánime.

Lo que se está determinando en los agravios, es ese ratito en el que juez dicta su resolución, bueno, estableciendo su opinión de su procede o no, y que queda a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Entonces nos dice el quejoso, ese rato en el que se pasa a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se le está permitiendo que sea una autoridad administrativa, la que en un momento dado, permita el que él esté privado de su libertad, y dice: y eso no es posible, porque el permitir el que alguien esté privado de su libertad, no debe de ser atribución de una autoridad administrativa, sino de una autoridad jurisdiccional y por tanto los artículos 29 y 30 que permiten esta situación de la Ley de Extradición Internacional, son inconstitucionales.

Ese es el argumento que nos hacen valer para determinar la inconstitucionalidad.

Ahora, el problema es que estamos entendiendo o al menos aquí en el argumento, están entendiendo las fases del procedimiento de extradición, como se entendía en la jurisprudencia anterior, que ya quedó sin efectos.

Si recuerdan ustedes, el criterio anterior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, era en el sentido de que había tres etapas en el procedimiento de extradición; la primera era, la detención provisional; la segunda, se daba a partir de la petición formal, y hasta que el juez dictaba su resolución; y la tercera empezaba a partir de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, tenía la opinión del juez y hasta que dictaba la resolución correspondiente.

Este criterio, recordarán ustedes, quedó interrumpido. Quedó interrumpido y se dijo, no son tres etapas; se dijo, la primera que señala como detención provisional, puede o no darse en algún procedimiento de extradición, entonces no podemos señalarla con el nombre de primera etapa, porque es una etapa que finalmente es previa, incluso una medida precautoria, entonces no es la primera etapa, porque puede o no darse, según las circunstancias del caso.

Entonces se dijo, ¿realmente existen las otras dos etapas? No, el procedimiento de extradición, es un procedimiento administrativo, en términos del artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo, y así lo establecimos en la jurisprudencia correspondiente, que se inicia formalmente ¿cuándo? Cuando se presenta la solicitud formal de extradición, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y concluye ¿cuándo? Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta la resolución correspondiente.

Entendido así y aquí tengo la tesis respectiva, donde se dice muy claramente, dice: no da inicio con la petición anterior, da inicio con la petición formal y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que concluye o rehúsa la extradición. Este fue prácticamente el criterio que quedó prevaleciendo y suspendió el de las etapas.

Entendido así, que el procedimiento se da, desde que se solicita formalmente y se concluye hasta que se dicta la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues yo creo que fácilmente podemos entender, que si desde el momento en que se presenta la petición formal de extradición y en ese momento el juez de Distrito, ordena la detención con fines de extradición, a partir de esa petición formal, bueno, pues esa solicitud y ese obsequiar la solicitud de detención ¿cuánto va a durar? Pues lo que dura todo el procedimiento, con esos fines se detiene, a partir de que se presenta formalmente la solicitud de extradición. ¿Y cuánto dura esta petición? Pues hasta que se resuelve por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. ¿Qué es lo que cambia en el momento en que el juez de Distrito emite su

opinión? Simplemente que ahí cesa la jurisdicción del juez de Distrito en este procedimiento concreto y queda a disposición ya no del juez sino de la Secretaría de Relaciones Exteriores. ¿Y esto es inconstitucional? No, no es inconstitucional ¿qué sucede en un procedimiento jurisdiccional nuestro? Bueno, que en el momento en que el juez de Distrito dicta su sentencia y dice es culpable o no es culpable, cesa su jurisdicción y deja de estar también bajo su jurisdicción el inculgado y pasa ya formalmente a cubrir la condena correspondiente en la cárcel respectiva. ¿Y quién va a llevar a cabo esta condena? Bueno, pues las autoridades administrativas, incluso si se refiere uno a cuestiones relacionadas con la libertad condicional, ni siquiera es el juez de Distrito el que la va a determinar, la va a determinar la autoridad administrativa.

Bueno, este es un procedimiento, dijimos, administrativo diferente y sui generis; simplemente estaba equiparando la situación en que puede estar a disposición de una o de otra persona. Aquí el tema es que para efectos de la orden de detención con fines de extradición formal, no se ha extinguido, porque el procedimiento, nosotros ya lo dijimos, no ha acabado; el procedimiento acabó ¿cuándo? hasta que se dictó la resolución correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y simplemente ella es la que va a ejecutar esa decisión sin involucrar, en un momento dado, la opinión del juez de Distrito, que puede o no tomarla en consideración, por eso no es vinculativa, es una opinión simplemente que puede normar el criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero que no la vincula, necesariamente, a tomarla estrictamente en consideración. Entonces, cuando ella decide –la Secretaría de Relaciones Exteriores– en un momento dado, emitir la decisión correspondiente de que sea o no extraditado, hasta ese momento concluye el procedimiento y hasta ese momento deja de tener vigencia la orden de detención que el juez de Distrito emitió al inicio del procedimiento con efectos ¿de qué? de una petición formal de extradición. Entonces, si hasta ese momento concluye, evidentemente no es la Secretaría de Relaciones Exteriores la que está ejerciendo facultades específicas de detención; no, las ejerció el juez de Distrito, simplemente es una parte de ese procedimiento que

aún no ha concluido y que tiene por objeto que el reclamado continúe formalmente detenido por virtud de esa orden que se emitió inicialmente por quien sí tiene facultades para hacerlo, pero no es la Secretaría de Relaciones Exteriores la que está ordenando la detención, simplemente pasa a su disposición ¿para qué? para efectos de ejecutar la orden correspondiente, una vez que ha emitido la resolución respectiva.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias a usted señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias. Como dijo la ministra Luna Ramos, creo que nos vamos acercando ya a conclusiones y, efectivamente, aquí no debemos perder de vista que este es un procedimiento administrativo y así lo establece el 119. El procedimiento corre a cargo del Ejecutivo con intervención del Judicial, no tenemos por qué ceñirnos a todos los pasos de un procedimiento penal, de un proceso penal.

El detenido lo está, en esa situación, porque un juez lo decidió, fue un juez el que dictó la orden de detención a petición del procurador de la República, como ya lo vimos; el detenido, el requerido, puede oponerse, tiene excepciones que puede hacer valer, puede solicitar su libertad bajo de fianza, si no lo hace está consintiendo ya con su detención, y así lo establecen los artículos 26 a 29; y dice el 28 que si dentro del término fijado en el 25, los tres días, no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el juez procederá sin más trámite, dentro de tres días, a emitir su opinión. Y luego el 29, el juez remitirá con el expediente –todo el expediente- su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente, el detenido entre tanto –decía el señor ministro Cossío, el “entre tanto”-; pues, el entre tanto, son los veinte días; son los veinte días dentro de los

cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene que resolver como lo dice el artículo 30.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

Aquí hemos estado pensando todos en la línea de que el juez va a decir que se concede la extradición; pero y ¿qué tal que la opinión del juez es en sentido inverso, de que no se concede la extradición? pues, en esos veinte días, sea en un sentido o en otro la opinión, que no es resolución, no es un procedimiento judicial, es opinión dentro de un procedimiento administrativo.

El juez ya emitió su opinión, le mandó el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, porque es a disposición de ella de quien queda el detenido; el detenido, entre tanto, (veinte días), permanecerá en el lugar donde se encuentre a disposición de esa dependencia; y, claro, después vendrán los sesenta días para que sea entregado, los quince días para si promueve amparo; y ya sabemos todo lo demás que aquí se establece.

De manera pues, que, no debemos perder de vista que el detenido está en esa situación de detenido, por orden de juez, como lo decía la ministra Luna Ramos, por orden de juez, en ningún momento lo mandó detener el secretario de Relaciones Exteriores, la Secretaría; es el juez el que lo mandó detener; que ahora esté a disposición de la Secretaría, sí, porque es un procedimiento administrativo, no es un procedimiento judicial; no lo equiparemos, porque estamos entonces perdiendo de vista el sentido que da el tercer párrafo del 119, constitucional, que establece claramente que se trata de un procedimiento seguido o a cargo del Ejecutivo, con intervención judicial.

Por lo tanto, en este sentido de los agravios del 29 y 30, yo estoy con el proyecto.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Antes de la votación, yo nada más quiero hacer referencia –tengo a la mano precisamente una opinión del juez de Distrito en relación con otra extradición, no en relación con este Tratado, sino otro que próximamente vamos a resolver-; pero viéndolo en este momento, me encontraba con las fechas.

La Procuraduría General de la República, promovió el diecisiete de julio del año dos mil tres, una detención provisional con fines de extradición, ante el juzgado de Distrito correspondiente; el dieciséis de julio; el diecisiete –esto es, al día siguiente-, el juez de Distrito, radicó la petición; y el dieciocho, emite resolución, decretando la detención provisional; el diecinueve, se cumplimenta la detención y se pone a disposición del juez, a los reclamados; el primero de septiembre del mismo año, esto es, la detención provisional se cumplimenta el diecinueve de julio, dentro de los sesenta días, el primero de septiembre de dos mil tres, se formula petición formal de extradición; y, el juez la tiene por presentada en tiempo –los sesenta días-; dice: “se tuvo por presentada en tiempo la petición de los reclamados”; y en esa misma fecha decreta “detención formal”; o sea, cambia el “estatus” y ya inicia su trámite para esos efectos de opinión. Esta opinión la rinde el juez de Distrito, el siete de julio de dos mil cuatro –dirán es mucho tiempo-, sí es mucho tiempo; pero en tanto que hay toda una sustanciación, excepciones, etcétera, etcétera, etcétera.

En su parte resolutive: Primero.- Opina que es procedente la extradición (primera decisión).

Segundo.- Comuníquese al secretario de Relaciones Exteriores, la presente opinión y remítase el expediente original, para los efectos que prevé el 30, de la Ley de Extradición.

Tercero.- Se deja a los reclamados, “señores tales”, a disposición del secretario de Relaciones Exteriores, en el interior del reclusorio “tal”, en observancia a lo que establece el artículo 29, de la Ley de Extradición Internacional, con la debida comunicación al director del citado centro de reclusión, para su conocimiento y efectos legales conducentes. Hágase las anotaciones respectivas.

Fundamentación legal de la decisión.- 29, 30, bueno 2, 15 y 25 del Tratado, 29 y 30 de la Ley, 119 de la Constitución; 119 Tratado, Ley. Esto fue el día siete de julio de dos mil cuatro, a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el veintinueve de julio se emite acuerdo por la Secretaría de Relaciones Exteriores decretando procedente la extradición, a partir de entonces se promueve el juicio de amparo, que es el que nosotros habremos de resolver; esto explica también esta secuela de los tiempos que en cierta manera justifican en función de la cuestión de debate y de prueba y oportunidad defensiva el tiempo transcurrido, pero esta secuencia nos va dando precisamente, creo, ya en los hechos, ya en la materialidad de los hechos, cada uno de los estadios que se van recorriendo y como van los tiempos para estos efectos.

Nada más a manera de un caso concreto señor presidente, lo pongo a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: La información que nos acaba de dar el señor ministro Silva Meza es sumamente importante, porque nos está llevando a la conclusión de que lo que estamos resolviendo desde el punto de vista constitucional, efectivamente se va cumpliendo, no porque la aplicación pueda decidir la constitucionalidad o no del artículo correspondiente que estamos viendo, los artículos 29 y 30, sino porque marca un desarrollo lógico del problema.

Creo que sí estamos en condición ya en este momento de votar y me parece que la votación ha de ser en los términos en que se establece o se propone en el proyecto que estamos examinando de Don Guillermo Ortiz Mayagoitia o en los términos que establece el proyecto del señor ministro Góngora Pimentel. ¿Están de acuerdo? Tome la votación señor secretario.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, no sé si por las intervenciones que se han ido dando pudiéramos más que votar dos argumentos, creo que se han ido precisando o depurando algunos argumentos y pudiera salir en un solo sentido. Por lo que yo entendí al final como una síntesis, este sentido me parece podría ser el siguiente y ahora con la explicación que hace el ministro Silva Meza creo queda más claro, básicamente el problema que habíamos detectado es el entretanto que está en el artículo 29, cuál es el estatus jurídico de la persona que está sometida a una detención decretada por juez, entretanto el juez mismo rinde su opinión y se dicta la resolución definitiva de extradición; creo que podría, y yo lo propondría así, para no votar en un sentido o en otro el proyecto, sino más bien el argumento en lo general que el “entretanto” todavía resulta del sentido de la detención con fines de extradición dictada por el juez de Distrito y en ese sentido me parece que podríamos, si es que este fuera el caso, votar un solo criterio, porque hay partes de uno que a mí me convencen, partes de otro que me convencen y entonces realmente pues me gustaría más proponerle a usted señor presidente que pudiéramos votar una idea más unitaria y no en pedazos; en alguno de los dos proyectos, no recuerdo cuál, por ejemplo se habla de suspensión provisional, cuando creo yo que se refiere más a con fines de extradición. En fin, creo que sería mejor el criterio, con independencia de que lo viéramos en engrose, pero podría estar alrededor de esta idea general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Escuché con mucha atención lo dicho por los señores ministros, en el expediente viene la opinión del juez y es en el mismo sentido que nos acaba de leer Don Juan Silva Meza, opinión 1. Resulta procedente la extradición. 2. Comuníquese al secretario la opinión; y, 3. Se deja al reclamado Marco Antonio García López, alias “Marco Antonio Alonso”, alias “La Pelota”, a disposición del Secretario de Relaciones Exteriores en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, en la observancia el numeral 29 de la Ley de Extradición Internacional; luego dice el mismo Juez, el que está ordenando que quede a disposición del Secretario, es una orden judicial, no ha salido de la disposición judicial; lo mismo que dijo don Juan, lo mismo que dijo la señora ministra Luna Ramos y lo que yo digo en el último párrafo de mi proyecto que se leyó. Gracias.

Posiblemente podríamos votar eso; si es dentro, el entretanto es que queda, es por orden judicial o es que se quede a disposición de la Secretaría de Relaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Para hechos el señor ministro don Guillermo Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias señor presidente.

Concuero con don José Ramón Cossío en el sentido de que hemos ido construyendo un criterio diferente para llegar a la conclusión de que a partir de que el sujeto requerido es puesto a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se da una detención administrativa, pero prevista en el artículo 119 constitucional, dadas las características del procedimiento de extradición. La diferencia de criterios entre ambos proyectos se centra ahora en lo que acaba de expresar el ministro don Genaro Góngora, cuando el juez dice: pongo a disposición de la Secretaría, él dice: la detención es por orden judicial y yo lo veo exactamente al revés. Hasta aquí llegué yo como autoridad en cuanto a la detención. Ahora, lo pongo a tu disposición y lo que pase de aquí en adelante con la libertad del requerido es tu

responsabilidad en términos de ley; tendrá que haber la resolución correspondiente. Quiero significar también y poner énfasis, en estos dos ejemplos los dos señores jueces de Distrito declararon, opinaron que la extradición es procedente, pero bien pudieron opinar, desde mi punto de vista, la resolución no es procedente y el efecto del 29 es el mismo; Secretaría, te mando mi opinión y lo dejo a tu disposición para que tú resuelvas lo que en derecho proceda. Quiere decir que de aquí en adelante ya no va a salir de prisión por orden del juez, sino por orden del Ejecutivo, particularmente la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la que tiene la disponibilidad del detenido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Voy a ser reiterativo porque el señor ministro Ortiz Mayagoitia se anticipó a lo que pensaba decir. Reconozco que hay una secuencia administrativa de pasos alternos; juez-ejecutivo, pero ciertamente cuando se da el supuesto del artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, se escinde el juez de su potestad respecto a quien pone a disposición del Ejecutivo. De aquí en adelante es tu resorte esa custodia, está a tu disposición, entonces estará en situación de custodia no por obra y gracia de una determinación judicial, sino de una escisión que, claro, consta en un acto de voluntad, porque así lo marca la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señores ministros.

Voy a proponer la votación en una forma diferente. Propongo que se vote si en este aspecto que estamos viendo se está de acuerdo con el proyecto o no.

¿Están de acuerdo?

Tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo no estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, porque a mi juicio la detención de la persona con independencia que esté a disposición de autoridad administrativa, tiene que tener fundamento en una resolución de carácter jurisdiccional, no veo cómo sencillamente esté una persona detenida, por varias semanas, en tanto resuelve la Secretaría de Relaciones Exteriores, a partir de una determinación puramente administrativa; para mí, el fundamento de la detención es judicial con independencia de la autoridad respecto de la cual esté a cargo o tenga a su cargo al detenido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también en las mismas condiciones del ministro Cossío Díaz, precisamente porque el procedimiento no ha concluido, el procedimiento es el mismo, lo que varía es la intervención de autoridad jurisdiccional y autoridad administrativa y por supuesto que la detención sólo puede obedecer a orden judicial, que una vez que esté a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pueda determinar que quede en libertad es otra cosa, pero nunca se le está otorgando la facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores que pueda determinar que esté detenido, o que se le detenga o que siga detenido, esto viene desde el juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que votó el señor ministro Cossío, con el agregado de que la detención no será por unas semanas, sino por muchos años, aquí nada más en la Corte, en el Poder Judicial lleva tres, cuatro. Nada más.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En este punto estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto, al que agregaré las consideraciones que aquí se han dado para fortalecer.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo estoy con el argumento del ministro Góngora y del ministro Cossío y de la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto en esta parte modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES DÍAZ ROMERO: Con el proyecto también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que es constitucional la parte del artículo 29 que determina que el detenido permanecerá en el lugar en que se encuentra, a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, nada más comentar, nosotros estamos por la constitucionalidad de los preceptos, en lo único que estamos variando, es en los argumentos, porque ellos dicen que cambia prácticamente la situación en el momento en que el juez de Distrito emite su opinión, y nosotros lo único que decimos, es parte del procedimiento y el fundamento de ese entretanto, sigue siendo la orden del juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra, me voy a permitir leer, nuevamente lo que dice el proyecto del señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia y a eso vamos a votar.

Dice en la parte fundamental que la podemos ver en la página setenta y siete: “Tal planteamiento deviene infundado, puesto que el artículo 119 constitucional, en su tercer párrafo, expresamente establece que las extradiciones a requerimiento de estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial que es la que manda cumplir la requisitoria y emite la opinión correspondiente...” esta opinión se refiere a la que ya emite después de haber oído al reclamado, de acuerdo con la Ley de Extradición Internacional, por lo que no puede decirse que la Secretaría de Relaciones Exteriores, no tenga facultades para decidir lo conducente a la extradición solicitada, siendo aplicables las tesis que menciona,

esto es lo que pusimos a votación, si estamos de acuerdo con ello, pues creo que así podemos decirlo y si no, pues entonces no podemos hacer otra explicación. ¿Consideran los señores ministros y ministras que tomemos nuevamente la votación?

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Lo que pasa señor ministro, es que de acuerdo con el resultado que dio el señor secretario de que es mayoría de seis votos, por la constitucionalidad de estos preceptos, en realidad, esto en mi opinión no fue lo que estuvimos votando, estuvimos votando argumentaciones distintas, la argumentación del Amparo en Revisión 1303 y la argumentación del señor ministro Ortiz Mayagoitia en el amparo que estamos viendo, 1267, entonces, en mi opinión así fue, son diferentes argumentaciones, pero por supuesto, hasta donde yo entendí también la exposición del ministro Cossío, de la ministra Luna y del ministro Genaro Góngora, también van por la constitucionalidad del precepto con diferente argumentación, ahí es entonces por lo que yo estimé que la votación en ese sentido, no era la correcta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quisiera aclarar una cosa antes de darle la palabra a los señores ministros, Don José de Jesús Gudiño Pelayo y Cossío Díaz, que me lo pusieron. Yo propuse una votación al principio, y me fue objetada, por eso la cambié, y pedí, están de acuerdo en esto, y no hubo ninguna discrepancia, por eso la tomé así. Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En la línea de lo que decía la ministra Olga Sánchez Cordero, yo creo que en cuanto a la constitucionalidad del precepto hay unanimidad, simplemente se votó dos tipos de argumentación, dos tipos de afrontar el problema; los que votamos por la mayoría, estuvimos de acuerdo con la argumentación que usted leyó, que da cuenta el proyecto, con algunas modificaciones; los que votaron en contra votaron por otro tipo de

argumentación, pero que llega a la misma conclusión. Entonces, yo creo señor presidente, salvo su mejor opinión, que ya la votación, más bien va a repercutir en el engrose, va a dar lugar a votos concurrentes, más que a votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que en este aspecto, tienen toda la razón, porque creo que todos votamos por la constitucionalidad de los preceptos, cambian las consideraciones. Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, y abundando en lo mismo señor presidente, en la página 77 del proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia, donde se hace una síntesis, a mi juicio correcta del concepto planteado por el quejoso, se dice que considera que los artículos 29 y 30 son inconstitucionales, ya que nadie puede ser privado de su libertad, sino por un juez, y en el caso se concede esta facultad la Secretaría de Relaciones Exteriores. Yo pienso que todos estamos considerando efectivamente que estos artículos 29 y 30, son constitucionales, los señores ministros integrantes la mayoría, están entendiendo que el “entretanto”, es decir del momento en que se rinde la opinión del juez, y como se decía en los dictámenes, se pone a disposición, hasta en tanto se otorga o no la extradición, están considerando que el entretanto sí tiene la posibilidad de que la autoridad administrativa, Secretaría de Relaciones Exteriores, tenga a su cargo, si vale esta expresión coloquial, no técnica, a la persona que está detenida, mientras otros consideramos que la justificación de esta detención, es la orden que en su momento dictó el propio juez de Distrito, para permitir la extradición. Entonces en ambos casos, se llega a la constitucionalidad de los preceptos, y como decían, la ministra Sánchez Cordero y el ministro Gudiño, hay una diferencia, que entiendo que nosotros, sí de una vez, yo lo anunciaría, lo haríamos valer por un voto concurrente, toda vez que variamos las razones, pero ni siquiera cambiaría el voto particular, en tanto no estamos pronunciándonos sobre los resolutive del mismo proyecto. Por eso pienso que la votación que usted tomó, fue muy correcta señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Alguna otra opinión, sí y quiero simplemente remarcar que a mi entender y en la forma en que voté con la mayoría, conforme al artículo 29 de la Ley de Extradición, aparece que el detenido en ese "entretanto", queda a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, porque ella es la única que puede decidir la libertad inmediata del reclamado, si niega la extradición, o bien, puede decidir si continúa detenido o en custodia, como dice el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para poder entregarlo al Estado requirente. De ahí que a mi entender esa es la razón por la cual se finca en el artículo 119 la potestad, la facultad del Ejecutivo para decidir esta cuestión, pero de todas maneras, hechas esas aclaraciones, ya vendrá en el momento oportuno del engrose, la oportunidad de que los señores ministros que no coincidieron con la mayoría, hagan el voto concurrente que estimen pertinente. Continúa el asunto a discusión.

Yo creo que ahora sí podemos entrar al aspecto de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el problemario modificado que se puso a discusión de los señores ministros, en la página 10, empiezan los temas de legalidad, el primero de ellos, marcado con la letra a), consiste en: El quejoso aduce que el compromiso del estado solicitante, de no imponer al reclamado la pena de prisión vitalicia, se presentó fuera de tiempo, al no haberse acompañado al inicio del trámite de extradición, ni con la petición formal correspondiente. El tratamiento, la contestación, aparece en las páginas 136, a 141 del proyecto; sin embargo, dado el criterio que ya alcanzamos, en el sentido de que la prisión vitalicia, no es violatoria del artículo 22, de la Constitución Federal, yo creo que lo mejor será declarar inoperante este argumento, el hecho de que se haya o no otorgado, esta Carta-Compromiso, y el momento, no afecta su interés jurídico, el retraso en haberlo dado, si los señores ministros están de

acuerdo en esto, cambiaremos el tratamiento a inoperancia del agravio.

En la página 11, la 12, se aduce un argumento, perdón, en la página 12, del problemario, se registra al final de la página, un argumento diferente que se estimó de suma trascendencia, dice: Por otra parte, el hecho de que no exista el compromiso del estado solicitante, en el sentido de que no se impondrá al sujeto reclamado la pena de muerte, de conformidad con lo previsto por los artículos 8º, del Tratado de Extradición, entre los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América, y 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, se sostiene en el proyecto que en modo alguno vuelva ilegal la resolución impugnada, a esta conclusión se llega, después de analizar los delitos que se imputan al sujeto requerido, ninguno de los cuales aparece sancionado con pena de muerte, recordarán los señores ministros que el apartado 8, del Tratado Internacional correspondiente, establece esta carta de seguridad, solamente en el caso de que el delito sea sancionado con pena de muerte, creo que este es el tratamiento que se propone, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A mí me parece, señor ministro ponente, que esta parte, esta consideración que se da, es sumamente importante y de gran relevancia, de gran trascendencia, para el manejo de este tipo de asuntos, en los juzgados de Distrito y en los tribunales Colegiados, porque esta exigencia de no imponer la pena de muerte, o alguna otra de las penas, como estaba antes, la pena de prisión vitalicia, tiene razón de ser, o tendría razón de ser, cuando en la misma petición, aparecen los anexos correspondientes a que se está obligado conforme al artículo, me parece que 10, del Tratado Internacional, o establecer por qué delito se requiere a la persona, y cuáles son las penas que amerita, si la pena correspondiente que amerita el delito por el cual se pide la extradición, no es de muerte, pues no tiene ninguna razón, sería ocioso, como dice el proyecto, que el estado requirente se comprometiera no imponer la pena de muerte, es que esta

argumentación, creo que constituiría un criterio de tesis, un criterio jurisprudencial que sería muy importante que se tomara.

Continúa a discusión esta parte.

Adelante, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Si me lo permite, señor presidente, resumo el presente argumento de legalidad, en él, el quejoso combate la legalidad de la nota diplomática número 807, de fecha 5 de junio de 2002, por la que el embajador de los Estados Unidos de América expresó que el gobierno de su país asegura que no se aplicará al sujeto reclamado la pena de prisión perpetua.

El argumento central consiste en que un compromiso de tal naturaleza necesariamente debe provenir del titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de América, o del secretario de Estado, pero no del embajador.

Puesto que se trata de pena de muerte y que el compromiso ni siquiera es necesario, también es muy sencillo declararlo inoperante; sin embargo, en el proyecto no se tenía esta visión del tema jurídico y se propone una amplia contestación de que el embajador de los Estados Unidos de América representa ante México a esa nación, y que la nota suscrita por dicho embajador si tiene plena validez para efectos de emitir esta garantía.

Desde mi punto de vista personal, por lo novedoso del tema en este nivel judicial y por lo ilustrativo que pudiera resultar, sería posible que quede todo este tratamiento y decir que, en todo caso, el concepto resulta inoperante ya que se refiere a una garantía que no era necesario otorgar. Como los señores ministros lo prefieran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que en este aspecto ya se adelantó un buen trecho con motivo de la deliberación que hubo en el Pleno, cuando se examinó en abstracto diferentes tipos

de argumentaciones, pero queda a la disposición de ustedes esta parte.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Yo creo que sí sería conveniente establecer el criterio, creo que si la idea ha sido manejar todos los temas de legalidad, precisamente para sentar criterios en este aspecto, creo que sí sería muy importante decir que sí tiene facultades, ello independientemente de que en el caso concreto no sea necesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, parece que no hay ninguna otra...

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y en adición a lo anterior, el ministro acaba de manifestar que serían inoperantes tanto el agravio anterior como este, pero independientemente de eso el criterio quedaría construido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que es importante.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sigue el señor ministro ponente con el inciso D).

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el inciso D), se aduce que el embajador de los Estados Unidos de América no puede obligar a los tribunales del Estado de Texas, este argumento no tiene que ver con la representación de la nación o estado, sino dentro de la Unión Americana, algún estado específico.

Se dice que el embajador no puede obligar a los tribunales del Estado de Texas a imponer una pena distinta a la condena perpetua, puesto

que no representa ni obliga a las autoridades judiciales de aquel país, las que no pueden abstenerse de cumplir con la Ley.

Este argumento se declara infundado, pues aun en el supuesto de que la embajada de los Estados Unidos de América no represente a las autoridades judiciales de ese país, particularmente de ese estado, y de que éstas no estén obligadas directamente a cumplir el compromiso de no imponer al sujeto reclamado la pena de prisión vitalicia o cadena perpetua, lo cierto es que subsiste la posibilidad de que esa sanción no se aplique por parte de las autoridades competentes que tengan a su cargo la ejecución de las penas.

Se dice también que este Alto Tribunal no está en la posibilidad jurídica de analizar el derecho interno del estado requirente, para constatar si sus autoridades jurisdiccionales deben o no acatar el compromiso que asumió su gobierno por conducto de la embajada correspondiente, ni para determinar qué autoridades diversas de las jurisdiccionales podrían estar en condiciones de no ejecutar la pena de prisión vitalicia, que en su caso se imponga al sujeto reclamado, puesto que de acuerdo con las normas de Derecho Internacional, un estado parte en un Tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del propio Tratado.

Realmente este es un argumento jurídico actual y de peso, recordemos que en el caso “Avena”, donde la Corte Internacional de la Haya, determinó anular procesos llevados a cabo por Cortes Estatales, había renuencia a obsequiarlos; sin embargo, la defensa que hizo nuestro país en un Tribunal Internacional, produjo como resultado la observancia del Tratado.

Está a la consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. Señor presidente, a mí me gusta la parte final del argumento, no me gusta la primera parte,

hay toda una, digamos teoría, de cómo aplica el Derecho Internacional en los Estados federales, y quién en los Estados federales se compromete a la aplicación o al acatamiento del Derecho Internacional, yo creo que debemos utilizar estas explicaciones del orden internacional, en los órdenes jurídicos federales, y más que decir que nosotros no podíamos hacer un pronunciamiento acerca de cómo están dadas las consideraciones jurídicas en el Estado de Texas.

A mí me parece que resultan de eso dos cuestiones, la que dice al final el ministro Ortiz Mayagoitia, si se ve al Estado en términos unitarios y como lo ve la Convención de Viena, independientemente la forma, estado, que cada país adopte, a efectos del Derecho Internacional le es irrelevante, el Derecho Internacional, si una autoridad local incumple o no una norma internacional, simplemente se ve al orden jurídico como una unidad y desde esa unidad se imputa una responsabilidad al propio orden jurídico en primer lugar.

Sé que en los Estados Unidos, la Suprema Corte de ese país otorgó un *cerciorari* para que se analice por la Suprema Corte de Estados Unidos, la obligatoriedad precisamente de la decisión del caso "Avena", hasta donde yo tengo conocimiento, la Suprema Corte de este país no ha resuelto el caso, lo tiene pendiente de resolución, y la Suprema Corte va a determinar si la resolución "Avena" puede o no aplicar en caso de un Estado Federal, pero me parece que no resulta muy complicado viendo algunos precedentes internacionales, determinar que si aun la Corte de los Estados Unidos determinara que los Estados locales no están obligados por esas resoluciones, bueno, la Suprema Corte de los Estados Unidos estaría llevando a su país a una situación de responsabilidad internacional.

Entonces, yo preferiría que hiciéramos el abordaje de este tema en condiciones de lo que preceptúa el Derecho Internacional, como lo hace la última parte del señalamiento del ministro Ortiz Mayagoitia, y desde esa perspectiva, por supuesto en *engrose*, la pudiéramos revisar para ir también otorgando un mejor sistema de defensa desde

nuestros propios pronunciamientos, a nuestros connacionales que fueren extraditados a otros países del mundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Queda en lista la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y creo conveniente que hagamos un receso para pensar y repasar esto último que acaba de decir el señor ministro Cossío.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:57 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se levanta el receso.

Tiene la palabra la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos que quedó pendiente

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. En la misma línea del señor ministro Cossío, señor presidente, de acuerdo con algunas de las argumentaciones que se están planteando en el proyecto, puesto que sería muy difícil que el Estado Mexicano pudiera llevar a cabo la firma de convenios internacionales con cada uno de los Estados que conforman los Estados Unidos, vaya, se firma el Tratado Internacional como país unitario, independientemente del tipo de régimen que estos puedan tener. Lo único, que también en el propio problemario, el señor ministro Ortiz Mayagoitia nos menciona y creo que con toda la razón del mundo, que en el propio proyecto se están dando como razones también para sostener este argumento de que es infundado, que la Convención de Viena de alguna manera sobre los tratados internacionales, obliga prácticamente a asumir este tipo de compromisos; pero también el propio señor ministro Ortiz Mayagoitia nos está mencionando que Estados Unidos no firmó la Convención de Viena; entonces, que quizás esta parte si la van a suprimir, supongo yo que sí queda suprimida.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, con las últimas partes yo estaría de acuerdo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora ministra.

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Bueno, yo también estoy de acuerdo con este argumento que nos decía el ministro Ortiz Mayagoitia y que también replantea el ministro Cossío, en el sentido de que si al respecto este Alto Tribunal no está en posibilidad jurídica de analizar el derecho interno del Estado requirente para constatar si sus autoridades jurisdiccionales deben o no acatar el compromiso que asumió su gobierno, por conducto de la embajada correspondiente y para determinar que las autoridades diversas de las jurisdiccionales pudieran estar en condiciones de no ejecutar la pena de prisión vitalicia que en su caso se imponga al sujeto reclamado, puesto que de acuerdo con las normas de Derecho Internacional, un Estado parte en un tratado, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del tratado; sin embargo, señor ministro presidente, señor ministro Ortiz Mayagoitia inclusive, bajo este argumento de que para constatar si sus autoridades jurisdiccionales deben o no acatar el compromiso que asumió su gobierno, independientemente de las responsabilidades que pudiera traer aparejadas un incumplimiento de esta naturaleza por parte del gobierno extranjero, lo cierto es que el mismo artículo 8º, ya no en materia de cadena perpetua, porque ya es inoperante, en tanto que la Corte ha decidido que no es de las penas inusitadas ni trascendentes del artículo 22, pero el mismo artículo 8º, del Tratado de Extradición establece que no se impondrá la pena de muerte o de que si es impuesta, y aquí está haciendo una, es decir,

previando que en un momento su autoridad jurisdiccional podría imponerla, no será ejecutada.

Entonces, aquí también, en mi opinión, habría otro argumento de que el propio Ejecutivo, en última instancia, aun si la autoridad jurisdiccional la impone, en este caso no sería ejecutable. Esto en relación concretamente a la pena de muerte, y yo me imagino que la inoperancia del agravio en razón de la prisión vitalicia, o si ya se comprometió Estados Unidos a no imponer esta cadena perpetua en razón de la tesis anterior de la propia Suprema Corte, pues en todo caso también como decía el ministro Ortiz Mayagoitia, infundado el agravio en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros, recordemos que la necesidad de examinar puntualmente todos y cada uno de los conceptos de violación o de los agravios en su caso planteados, hace que este tipo de asuntos se vea con todo detenimiento, ahorita hemos salvado algunos aspectos de constitucionalidad y que significan un gran adelanto, no cabe duda, para los demás asuntos que se van a ver, pero no todos, porque hay algunos que quedan pendientes y en este momento estamos viendo simplemente cuestiones que se refieren a violaciones de legalidad. De manera que yo creo que no es en vano el examen que se está haciendo con toda minuciosidad por parte de la Suprema Corte. Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor ministro presidente.

He escuchado dos sugerencias que con todo gusto acepto, que se suprima el primer argumento relativo a que dice: “es infundado, pues en el supuesto de que la Embajada de los Estados Unidos de América, no represente a las autoridades judiciales de ese país y que éstas no están obligadas a cumplir directamente, lo cierto es que subsiste la posibilidad de que la sanción no se llegue a aplicar”, esto lo suprimo, nos quedamos con el argumento fuerte que al parecer ya fue

aceptado, suprimo también la referencia y transcripción de la parte conducente del Tratado de Viena, porque investigación posterior a la presentación del proyecto, nos reveló que los Estados Unidos de América, no firmo ésa, no fue ratificado por los Estados Unidos de América y en cuanto a si por tratarse de prisión vitalicia el argumento que examinamos es inoperante o infundado, yo prefiero declararlo infundado, la garantía de que a este particular requerido, sujeto requerido no se le impondrá la pena de prisión vitalicia, ya fue dado; entonces no tenemos por qué decir que no surte ningún efecto este compromiso; es decir, en cuanto a que si se presentó o no en un momento oportuno, no afecta su interés jurídico, pero esto es de beneficio para el quejoso, creo que no podemos agravar su situación diciendo que es inoperante porque ya le pueden aplicar la pena de prisión vitalicia, mejor declarar simplemente infundado, si están de acuerdo los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión, no suscitándose ninguna otra, podemos continuar y el señor ministro ponente que nos ha llevado a través de su problemario, creo que puede seguir adelante.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor ministro presidente.

Como ustedes ven en la página 17 del problemario modificado, se hace un resumen de otros temas de legalidad que originalmente estimamos no de capital importancia y no se había propuesto resolver en el proyecto, sino devolver jurisdicción al Colegiado, estos argumentos son que el acto reclamado pretende fundarse en la conspiracy, que en la petición formal de extradición la llaman asociación delictuosa por la intención de distribuir marihuana, lo cual constituye un error dice el quejoso, porque se trae a debate la analogía de hermenéutica jurídica, por ello se afirma que no es procedente la extradición porque la conspiración es distinta de la asociación delictuosa, que la figura de la conspiracy y la asociación delictuosa mexicana no son semejantes, ni absolutas, ni relativamente,

por lo que no hay exacta aplicación de la ley, que la aplicación que se haría por mayoría de razón, se presenta cuando un determinado hecho abstracto considerado como delito que se encuentra penado, obedeciendo el tipo y la pena a factores sociales, económicos, de peligrosidad, etcétera y si el hecho concreto sustancialmente diverso también resulta ser grave, no por esto se va a aplicar obligatoriamente al caso por mayoría de razón.

En cambio, la aplicación analógica se basa en elementos inmanentes e internos de la norma como son el antecedente y el consecuente abstracto, se dice que el artículo 15 prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos y también para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos y no pueden celebrarse convenios o tratados en los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución Mexicana.

Así al hacerse el examen de constitucionalidad y legalidad en materia de las penas, se debe ir todavía más al fondo para analizar si en efecto las penas del país reclamante son iguales o distintas a las del país del individuo reclamado y de esta manera cuando la aplicación es sustancialmente inusitada por no usarse en México, se contraría la disposición del artículo 22 de la Carta Magna y entonces no procede la extradición, se dice que en los Estados Unidos de América, aunque hubiera coincidencia, que no la hay, en el aspecto de cuantía de la pena, es distinta en la realidad, ya que en el vecino país, al reo se le incomunica, se le ponen grilletes, se aplican trabajos forzados e incluso en las prisiones federales, donde se cumpla la pena, no existe visita íntima, de tal manera que en estas circunstancias las penas en el país reclamante, trasgreden abiertamente la garantía del 22 constitucional. También se aduce que la acusación por el delito de conspiracy, que se traduce al español como conspiración o confabulación, es un delito en particular de los Estados Unidos de América, que su definición clásica data de 1832 y se atribuye al Lord Denman, como el acuerdo de dos o más personas con la intención de cometer un acto ilegítimo o un acto legítimo por medios ilegítimos; se

aduce que la asociación delictuosa, la tentativa o la participación mexicana, no tienen la extensión ni las características de la conspiración, en los Estados Unidos de América, el Código Penal Modelo en la Sección 5.03 del artículo 5, Parte General, lo describe de la siguiente manera: “una persona es culpable de conspiracy, para cometer un delito con otra u otras personas. A) si con el propósito de promover o facilitar uno o más de ellos observaron un comportamiento constitutivo de ese delito o de una tentativa o una proposición de ese delito. B) Acordar en ayudar a tal o tales personas para planear ese delito o una tentativa o una proposición de ese delito y se concluye que por todo lo anterior, no es dable la extradición por el delito de conspiracy, para poseer con la intención de distribuir droga, como lo señala la petición formal de extradición, tampoco existe el delito contra la salud por cuanto a que no hay demostración alguna de la materialidad del estupefaciente y en cuanto al delito de secuestro, no se configura de ninguna manera, ya que la retención supuesta de una persona, no constituye el delito de secuestro en nuestro país, de conformidad con el artículo 364 y siguiente del Código Penal Federal, sin que pueda ser sujeto de extradición a quien se imputa un hecho que no es delictivo en el país reclamado”. Este es el resumen apretado de los diversos temas de legalidad y aquí, de los anteriores planteamientos se deduce que el quejoso trata de establecer la improcedencia de su extradición, en virtud de que el delito de conspiración por el que es reclamado, es distinto al de asociación delictuosa que prevé el Código Penal Federal, y además pretende que se haga un examen de constitucional y legalidad, respecto de las penas, para determinar si las que se usan en el país requirente, son de las prohibidas por el artículo 22 constitucional y por ende, si el Tratado de Extradición contraviene o no el artículo 15 de la propia Constitución, por alterar sus garantías y derechos establecidos que la misma establece, precisando que no puede ser sujeto de extradición, aquél a quien se le imputa un hecho que no es delictivo en el país reclamado, los anteriores motivos de inconformidad, se proponen infundados, en tanto que el quejoso no se refiere a la penas que legalmente le pudieran corresponder por los delitos que se le imputan, sino a la posibilidad de que sea incomunicado o que le pongan

grilletes o bien que se le impongan castigos y trabajos forzados sin derecho a visita íntima en la prisión; sin embargo, la ilegalidad de la resolución que concede la extradición, no puede determinarse tomando en cuenta aspectos relacionados con la ejecución de la pena o con el trato que pudiera recibir el quejoso en la prisión del país requirente, pues con independencia de que se refiere a tratos inhumanos que no tienen que ver con las penas que legalmente le pudieran corresponder por los delitos que se le atribuyen en caso de resultar culpable, de modo que no es atendible un estudio comparativo de las penas aplicables en el estado requirente, tampoco son atendibles sus argumentos, porque no existen razones fundadas, para creer que será sometido a tortura, ni de que exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas o patentes de los derechos humanos, máxime que los Estados Unidos de América son parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y se transcriben a continuación las disposiciones de esta Convención, tendientes a evitar torturas y malos tratos.

De conformidad con la citada Convención, los estados parte, pactaron que no se consideraran torturas, los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Por tanto, no todo trato en las prisiones debe considerarse como tortura, y con independencia de ello, los Estados Unidos de América, como Estado parte de la referida Convención, se comprometió a tomar todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura, así como a prohibir otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que no lleguen a ser tortura, de modo que en el caso particular, no existen razones fundadas para concluir que el quejoso será sometido a tortura, ni de que exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas o patentes de los derechos humanos, en términos del artículo 3 de la propia Convención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón que lo interrumpa señor ministro. Como es compleja la serie de argumentación que se vienen dando en los agravios, en esta parte que acaba usted de leer, se viene contestando una de ellas, que es la relativa a que el quejoso viene proponiendo que no se debe conceder la extradición, porque las penas que legalmente le pudieran corresponder, por estos delitos que se le vienen imputando, lleva la posibilidad de que quede incomunicado, de que se le imponga grilletes, que se le impongan castigos y trabajos forzados, etcétera, etcétera, hay otras argumentaciones, pero hasta donde lleva Su Señoría leído, aparece contestado esta parte, y yo propongo que nos limitemos a esta parte por el momento, para oír la opinión de los señores ministros, si es que les merece alguna, o si podemos seguir adelante.

Creo que podemos seguir adelante.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Se continúa en el estudio diciendo: Que tampoco es el caso de realizar un estudio para determinar si el delito, por el que es reclamado el quejoso es distinto, al de asociación delictuosa que prevé el Código Penal Federal; en virtud de que el Tratado de Extradición aplicable al caso, no exige que los delitos sean iguales, en ambos estados a grado tal que deban compararse bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, máxime que este principio, está referido a la garantía de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente al aplicable al delito de que se trata, de donde se sigue que alude a la norma que establece un tipo penal, y una punibilidad más no a la comparación de dos figuras delictivas.

Esta conclusión se corrobora por lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 del Tratado de Extradición, que se reproducen a continuación; en estos preceptos se establece que las partes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente, hayan iniciado un

procedimiento penal, o que hayan sido declaradas responsables de un delito, si el delito es cometido fuera del territorio de la parte requirente, la parte requerida concederá la extradición si sus leyes disponen el castigo de dicho delito, cometido en circunstancias similares, los anteriores preceptos aluden a los requisitos de que se haya iniciado un procedimiento penal, y de que las leyes de la parte requerida castiguen el delito cometido en circunstancias similares, cuando se realiza fuera del territorio de la parte requirente, más no exigen que las normas del estado requerido en los mismos términos, la conducta infractora y fijen la misma punibilidad. Tan es así que en el Apéndice del Tratado, no se describen tipos penales, sino que se enumeran los delitos, por su nombre, nada más, y en algunos casos sólo se hace alusión al verbo rector del tipo, como sucede con los números 10, 14 y 15, que hablan de falsificación, tráfico, posesión, producción, control de productos químicos, sólo se dá el verbo rector del tipo.

Por otra parte, el artículo 2, del referido tratado señala que dará lugar a extradición, las conductas intencionales, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes, con una pena privativa de libertad, cuyo máximo, no sea menor de un año.

Con esto, se hace el análisis de que las conductas son sancionadas como delitos en ambas naciones, y que esto basta para acceder a la extradición, sin que sea necesaria ninguna comparación puntual de los tipos penales, para haber una coincidencia total entre ellos, sino la conducta esencial es lo que permite la extradición; el criterio creo que también es muy importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, es muy importante.

Si me permite señor ministro ponente, efectivamente, esta es la parte que yo creo que tiene más sustancia, para que se examine con cuidado, si mal no recuerdo en otro asunto, creo que es de la señora ministra Luna Ramos, se planteó una argumentación muy parecida.

El planteamiento argumentativo del quejoso es en el sentido, de que esto está íntimamente ligado, fundamentalmente con el artículo 15 constitucional, que exige que los tratados internacionales que se celebren, tengan que ser respetuosos de las garantías y de los derechos humanos que establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que, y aquí es donde viene la argumentación importante, por parte del quejoso, se requiere que los delitos por los cuales amerite la extradición del reclamado, tengan que tener su equivalencia en el Derecho Penal Mexicano, y entonces toma como punto de comparación, de este delito por el que se está pidiendo la extradición, que traducido de una manera muy ordinaria al español, podría llamarse provisionalmente, conspiración, y viene examinando este tipo de conspiración que establece en la legislación de Estados Unidos, y de acuerdo con su argumentación, no encuentra acomodo o equivalencia, con ningún otro delito de los que establece la legislación mexicana, de aquí que, su conclusión básicamente llegue a decir, no debe darse la extradición, en virtud de que me están queriendo juzgar en el Estado requirente, por una conducta que no es delito en la legislación mexicana, y esta argumentación, es muy seria.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias señor presidente!

Estoy en la página veinticuatro, del documento que nos acaba de leer el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y aquí tengo yo una preocupación con este argumento.

Dice el señor ministro, y perdón que lo vuelva a leer, pero es para explicarme yo. Dice: tampoco es el caso de realizar un estudio para determinar si el delito por el que es reclamado el quejoso, es distinto al de asociación delictuosa, que prevé el Código Penal Federal, y aquí viene la primera parte que me importa: en virtud de que el Tratado de Extradición, aplicable al caso no exige que los delitos sean iguales en ambos Estados, yo con eso coincido, la parte que me genera

preocupación es la siguiente; a tal grado, que deban compararse bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, yo creo que aquí el problema está, en que frente al concepto de violación planteado por el quejoso, se le da una respuesta, diciéndole, no te voy a llevar a cabo un análisis comparativo, para ver si se da o se satisface mejor, el principio de exacta aplicación de la ley penal, yo en eso también estoy de acuerdo, lo que ya no estoy de acuerdo es, con la conclusión que implícitamente se deriva de este párrafo que es; “y como no voy a llevar a cabo ningún análisis a partir del principio de exacta aplicación de la ley penal, no voy a llevar a cabo ningún análisis”, ese es mi problema, si no es el principio de exacta aplicación de la ley penal, el estándar de resolución en este caso, entonces mi pregunta es ¿y cuál si es el estándar de comparación entre uno y otros casos?, el principio que está aquí planteado de exacta aplicación, lo sabemos, es el máximo que se podría requerir, en el sentido donde prácticamente debiera haber una igualdad, pero debajo de esa jerarquía tan extraordinaria de comparación, pueden haber otros estándares, mediante los cuales uno se a aproxime a la comparación entre ambos elementos; en la página veintiséis del propio documento de Don Guillermo dice; -estoy leyendo a la mitad de los preceptos del tratado- “no exigen que las normas del estado requerido, describan en los mismos términos la conducta infractora y fijen la misma punibilidad, tan es así, que el apéndice del tratado, no describe tipos penales, sino que enumera delitos por su nombre, y en algunos casos sólo hace alusión al verbo rector del tipo, como sucede con los números diez, catorce y quince que dicen: ...”, y se transcriben; entonces, esta es la duda que se me genera, no utilizar el principio de exacta aplicación, creo que no nos puede llevar a no utilizar ningún principio de comparación entre estos tipos penales, o entre estos delitos, o entre estas expresiones, o entre estos verbos, o lo que fuera cada una de las condiciones que se vieran en ese catálogo; es cierto que los artículos 1 y 2, dicen lo que señaló muy correctamente el ministro Ortiz Mayagoitia, pero el artículo 10, dice: punto segundo, “La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por la cual se pide la extradición, y será acompañado de, una relación de los hechos imputados, el texto de las disposiciones legales que fijen los

elementos constitutivos del delito, el texto de las disposiciones que fijan la pena, etc. etc., entonces, sí hay, digamos, un conjunto de elementos, a partir de los cuales esta Suprema Corte o los tribunales que estén realizando los análisis de legalidad, debieran poder acercarse a decir, bueno, si esto es la conspiración en términos del derecho norteamericano, y esta es la asociación delictuosa, hay un grado de semejanza, o no hay un grado de semejanza, etc., porque me parece, que solamente decir, así, no podemos analizarlo por el principio de exacta aplicación, y después no hacer otra cosa, podría generarse una situación, pues de violación de derechos fundamentales, en la medida en que prácticamente cualquier cosa que se describa, pues podría ser analizada; entiendo claramente que este no es el sentido del proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia, en el término del documento que nos pasa, pero lo estoy señalando como una hipótesis de lo que podría llegar a resultar si es que no hacemos un análisis; creo que la solución es establecer un estándar que no sea tan riguroso como exacta aplicación, pero sí que sea un estándar de comparación de los hechos de los elementos, y de su probable encuadramiento en alguno de los elementos, para llamarle así genéricamente, que están en el apéndice del propio tratado, esa es la duda que tengo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No cabe duda que este planteamiento, debe hacernos reflexionar, yo entiendo que, no puede haber una concordancia, una similitud o igualdad perfecta, dentro de la tipología penal que se utiliza en el país requirente y en el país requerido, eso sería imposible; sin embargo, cuando se habla de homicidio, esencialmente, se pena, en Estados Unidos y en cualquier parte del mundo, y también en México, y cuando se habla de robo y cuando se habla de otros delitos cuya conducta efectivamente es calificada como ilícita desde el punto de vista penal. Pero puede haber -y ésta es la importancia que yo le veo a la argumentación- conductas que sean completamente lícitas en el país requerido y sean penadas en el país requirente. Desde ese punto de vista, que es el planteamiento que se nos da en el concepto de agravios, ¿es

pertinente, es lícito, es jurídico que se conceda la extradición para que se juzgue en el país requirente a esta persona por una conducta que en México no es penada? O puede ser de alguna manera similar y éste es el planteamiento que a mí verdaderamente me preocupa, porque pone a consideración la comparación de la conspiración en el derecho americano con la asociación delictuosa, con la tentativa, en fin, con otras figuras, y nos manifiesta: En ninguna cabe; me están tratando de llevar al país extranjero por una conducta que aquí en México no es penada.

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente. La respuesta se da en términos diría yo abstractos al planteamiento. La verdad es que este análisis de conductas y la determinación de que los hechos son constitutivos de delito en ambos países y sancionados con pena de prisión, aparece tanto en la opinión que dictó el señor juez de Distrito como en la resolución de extradición.

Si ustedes ven la página cincuenta y cinco, por ejemplo, aquí se habla: “La solicitud de extradición formulada en contra de Marco Antonio no se encuentra en alguno de los supuestos...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón ¿qué página?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Cincuenta y cinco del proyecto; es transcripción de la resolución que accede a la extradición. Se dice que las conductas por las que se pide la extradición... En el Apartado VI, después del nombre, Marco Antonio García López: “...no constituyen un delito político o militar, puesto que como ya se dijo se trata de ilícitos contra la salud, y no hay prueba de que el reclamado pertenezca o hubiera pertenecido a la milicia.”

Luego se dice, en la cincuenta y seis, párrafo segundo: “Por otro lado, la acción penal para perseguir dichos ilícitos no ha prescrito de acuerdo con la Legislación Penal de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de conformidad con lo señalado en los artículos 101 y 105 del Código Penal Federal el término para que prescriba la acción del delito

es en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, siendo que de conformidad con los artículos 193 al 195 del Código Penal Federal los hechos por los que se solicita la extradición se sancionarían en nuestro país con prisión de diez a veinticinco años, y la acción prescribiría hasta tal año.”

Y luego, en la cincuenta y siete: “Tampoco se dio igualmente la acción penal (dice el párrafo segundo). Para perseguir y castigar en ese país dichos ilícitos no ha prescrito, de conformidad con la Legislación del país solicitante, ya que la Sección 3282 del Título XVIII del Código de los Estados Unidos (sic) señala que la persecución de quien comete dichos delitos puede iniciarse dentro del término de cinco años contados a partir de la fecha en que se haya cometido el delito.

Y es en la página cincuenta y ocho donde se concluye: “Asimismo, los ilícitos por los que se solicita la extradición de Marco Antonio García López ninguno de ellos está sancionado con pena de muerte o cadena perpetua y por ello no se actualiza la causa de denegación prevista en el precitado artículo 8° del aludido Tratado Internacional, toda vez que los delitos por los cuales está siendo requerido no están sancionados con pena de muerte y respecto a la pena de prisión perpetua, el gobierno de los Estados Unidos, a través de su embajada, mediante nota diplomática presentó garantías, perdón, no era esta, ahí donde concluye la resolución se dice que, en la página sesenta y dos: “Por tanto, subrayado dice: “El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, concede la extradición de Marco Antonio García López, al gobierno de los Estados Unidos de América, para que sea procesado ante la Corte Federal de Distrito, para el Distrito Oeste de Texas en el proceso número tal, de cinco de septiembre de dos mil uno, por asociación delictuosa para poseer...” así tradujeron aquí conspiracy, “... para poseer con la intención de distribuir más de mil kilogramos de marihuana, en violación a lo dispuesto por las secciones tales y cuales; o sea que de acuerdo con el juez de Distrito quedó acreditada esta asociación para poseer y distribuir marihuana, y si esto se hubiera probado aquí en México, dice el juez de Distrito, también es delito. Este análisis ya no se ocupó el proyecto, no hay objeción particular,

están mal estas consideraciones del juez, pero si quieren los señores ministros, simplemente la referencia, no quedarnos como no procede, no hacemos nada; es que ya estaba hecho, que lo digamos, que la comparación de la conducta y su configuración como delito, ya la hicieron, tanto el juez de Distrito como la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión. Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, quedan escasos cinco minutos para terminar la sesión, este es, me parece un tema muy complicado y delicado, probablemente la respuesta que da el ministro Ortiz Mayagoitia sea satisfactoria; no sé si hubiera inconveniente en que, dado el poco tiempo que queda, y lo complejo del tema, lo pudiéramos ver en la sesión del próximo jueves, continuar la discusión de este punto en particular señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A mí me parece, efectivamente que este problema es de los más relevantes que hemos examinado, que se nos ponen a examen, y creo que lo más conveniente será levantar la sesión para que prosigamos, ya estamos casi al final, para el jueves próximo.

Por tanto, se levanta la sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)